

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL CZ4-2016-0034

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA COORDINADOR ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 20 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 281-06-CONATEL-2011, emitió el instrumento: "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" a favor de Galo Antonio Delgado Tuárez; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9266 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 10 años.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ4-2015-0226-M, de 23 de julio de 2015, el titular de la Unidad Técnica, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0323 del 22 de julio de 2015, se concluye que: "(...) *El permisionario del Servicio de Valor Agregado de internet GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ no proporcionó los archivos fuente del parámetro Relación con el Cliente, que debió realizar durante el segundo semestre de 2014, por lo que no se puede determinar si efectivamente el PERMISIONARIO cumplió con el presente parámetro*".

1.3. ACTO DE APERTURA

El 08 de septiembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 008-2015-CZ4, notificada al prestador del servicio con fecha de recibido el 16 de septiembre de 2015 por Francisco Delgado Tuárez, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0127-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 con Informe Jurídico No. IJ-IMVS-2015-008 de 02 de septiembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0323 del 08 de septiembre de 2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: "*Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0323 de fecha 22 de julio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0226-M, de fecha 23 de julio de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye que: *No se puede determinar el*

*cumplimiento de los parámetros de calidad estipulados en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 por parte del permisionario del Servicio de Valor Agregado de Internet GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ, durante el segundo semestre de 2014, debido a que no presentó los archivos de fuente de respaldo (...). *"El permisionario del Servicio de Valor Agregado de Internet GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ no proporcionó los archivos fuente del parámetro relación con el cliente, que debió realizar durante el segundo semestre de 2014, por lo que no se puede determinar si efectivamente el PERMISIONARIO cumplió con el presente parámetro", conducta habría incurrido en la infracción de primera clase, Art. 117 Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a.*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- *El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.*

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- *Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.*

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 4, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

1.- Servicios de Telecomunicaciones.- Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para tal efecto”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre

que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificador”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de Primera Clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general. (...)

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario de Servicio Valor Agregado Galo Antonio Delgado Tuárez, en su contestación al Acto de Apertura Nro. 008-2015-CZ4, el 29 de septiembre de 2015, señala: *“1.- Reconozco mediante la presente, el incumplimiento descrito tanto en el informe técnico IT-CZ4-C-2015-0323 de 22 de julio de 2015 como en el Acto de Apertura 008-2015-CZ4 de 08 de septiembre de 2015. 2.- Comunico además que, el incumplimiento reportado no puede ser subsanado por estar relacionado con el período de tiempo ya pasado. 3.- Aun así, como permisionario me encuentro implementando un plan de subsanación el cual consiste principalmente en lo siguiente: a.- Búsqueda de asesoría especializada. B.- Elaboración e implementación de procedimientos internos que promuevan el respaldo histórico de la información relacionada con los parámetros de calidad establecidos en la*

norma. Solicito finalmente que lo expuesto sea considerado como atenuantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador en mi contra, tal como lo indica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Artículo 130 (...)”.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0323 de 22 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0226-M, de 23 de julio de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

“1.- Reconozco mediante la presente, el incumplimiento descrito tanto en el informe técnico IT-CZ4-C-2015-0323 de 22 de julio de 2015 como en el Acto de Apertura 008-2015-CZ4 de 08 de septiembre de 2015. 2.- Comunico además que, el incumplimiento reportado no puede ser subsanado por estar relacionado con el período de tiempo ya pasado. 3.- Aun así, como permisionario me encuentro implementando un plan de subsanación el cual consiste principalmente en lo siguiente: a.- Búsqueda de asesoría especializada. B.- Elaboración e implementación de procedimientos internos que promuevan el respaldo histórico de la información relacionada con los parámetros de calidad establecidos en la norma. Solicito finalmente que lo expuesto sea considerado como atenuantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador en mi contra, tal como lo indica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Artículo 130 (...)”.

3.3. MOTIVACIÓN

El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ella las telecomunicaciones, y el derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controlar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. El permisionario Galo Antonio Delgado Tuárez, no cumplió con lo dispuesto en lo establecido en: *“No se puede determinar el cumplimiento de los parámetros de calidad estipulados en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 por parte del permisionario del Servicio de Valor Agregado de Internet GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ, durante el segundo semestre de 2014, debido a que no presentó los archivos de fuente de respaldo (...)*”. *“El permisionario del Servicio de Valor Agregado de Internet GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ no proporcionó los archivos fuente del parámetro relación con el cliente, que debió realizar durante el segundo semestre de 2014, por lo que no se puede determinar si efectivamente el PERMISIONARIO cumplió con el presente parámetro”*. Lo contestado por el permisionario Galo Antonio Delgado Tuárez, debe tener concordancia con la solicitud de sujetarse a las atenuantes. El reconocer es una atenuante tipificada en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Numeral 2, pero el plan de subsanación no solo puede indicar que está en búsqueda de asesoría especializada, ya que como

permisionario sabe las normativas de la anterior EX SUPERTEL, ahora ARCOTEL, en cuanto a la elaboración e implementación de procedimientos internos que promuevan el respaldo histórico; esa recopilación ya debería existir por parte del permisionario y que consten en sus archivos, no se puede indicar que recién lo va hacer a futuro, ya que el permisionario Galo Antonio Delgado Tuárez, es permisionario desde el 20 de junio de 2011, que el Estado Ecuatoriano entregó a través de la EX SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la autorización por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 281-06-CONATEL-2011, emitió el instrumento: "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" a favor de Galo Antonio Delgado Tuárez; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9266 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 10 años". Pues mal puede decir el permisionario que es objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de decir que va a buscar asesoría especializada e implementar procedimientos internos que promuevan el respaldo histórico de la información relacionada con los parámetros de calidad establecidos en la norma. Por tal razón el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 008-2015-CZ4, ha cumplido con las disposiciones legales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se sujeta a lo dispuesto en el ERJAFE Art. 88.- *Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o de instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido*". La ARCOTEL CZ4, ha cumplido con el Procedimiento común establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, que es dirigido y coordinado por una de las partes principales: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conceptuando el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, como materia o contenido de la función ejecutiva que la ejerce la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales, esto es para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo (*Lecciones de derecho administrativo, Pág. 441*) "(...) De lo expresado, podemos concluir definiendo el procedimiento administrativo, como la serie ordenada de actos materiales y de formalidades o tareas técnicas, determinada por normas jurídicas y cumplidas por los órganos del Estado, comprendiendo los propios de las personas jurídicas estatales, actos instrumentalmente destinados al dictado o a la ejecución de un acto administrativo (...)". De tal manera esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina sancionar al permisionario Galo Antonio Delgado Tuárez por no cumplir y proporcionar los archivos fuente del parámetro relación con el cliente, que debió realizar durante el segundo semestre de 2014.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-CZ4-2016-0034, de 16 de junio de 2016, realiza el siguiente análisis:

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 008-2015-CZ4, iniciado contra el permisionario GALO ANTONIO DELAGADO TUÁREZ, mediante acto de apertura por no proporcionar los archivos fuente del parámetro relación con el cliente es conllevado de acuerdo a las normativas del ERJAFE Art. 88.- *Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o de instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido*" y se determinó que el permisionario Galo Antonio Delgado Tuárez no ha cumplido con lo

dispuesto en no proporcionar los archivos fuentes relación con el cliente, incumpliendo con la obligación de la RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009, y que el permisionario conoce las normativas desde el año 2011 que obtiene la autorización por el EX CONATEL, de cumplir con las mismas; y con respecto a las atenuantes solicitadas se acepta la responsabilidad pero no el plan de subsanación que debe ser aprobado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ya que no es suficiente solo indicar en buscar asesoría especializada, ya que el administrado (GALO ANTONIO DELAGADO TUÁREZ), está en todo su derecho de exigir a la ARCOTEL, en este caso Coordinación Zonal 4 la capacitación para subir la información, o como recopilar la misma, para ser luego proporcionada al momento de la inspección. Esta Unidad Jurídica de la CZ4, recomienda a la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sancionar al permisionario Galo Antonio Delgado Tuárez, por no cumplir en proporcionar la información solicitada de los parámetros fuente conforme a la Resolución 216-09-CONATEL-2009.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0226-M, de fecha 23 de julio de 2015, e Informe Jurídico de fecha 16 de junio de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y jurídica por los Ingenieros Jacob Cedeño Mendoza y Fernando Ortega Profesionales Técnico 1 y el Ab. Iván Vizueta Silva jurídico de la Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el permisionario GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ, que sirve al Cantón Jipijapa de la provincia de Manabí, por no proporcionar los archivos fuente de parámetro relación con el cliente, que debió realizar el segundo semestre de 2014, por lo que no se puede determinar durante el segundo semestre de 2014 a la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, de tal manera, incurrió en la infracción Primera clase, del artículo 117, literal b número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- Mediante Oficio Nro. 113012015OPRO005451 con Trámite Nro. 113012015049159 emitido por la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas Departamento Jurídico Servicio, atiende la solicitud de información por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de los ingresos totales de la última declaración del Impuesto a la Renta, en el cual la Razón Social GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ en su último año fiscal 2012 su total de ingresos es de 0,00, por tal razón este Organismo Desconcentrado sujetándose a las normativas tributarias NO SANCIONA PECUNIARIAMENTE de conformidad a lo establecido en los Artículos 121 y Numeral 1 y 122 Literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero sí obliga y queda asentado esta sanción de manera escrita, de la obligación de proporcionar los archivos fuente del parámetro relación con el cliente, que debió realizar durante el segundo semestre de 2014, una vez verificado el incumplimiento de la resolución recaerá en una Infracción de Segunda Clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por reincidencia de la comisión de la infracción de primera clase.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al permisionario GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ, que en forma inmediata cumpla proporcionar los archivos fuente del parámetro relación con el cliente, del segundo semestre de 2014, amparada en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009), que dio lugar a la cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 117 Literal b.- Numeral 16 de la LOT, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario GALO ANTONIO DELGADO TUÁREZ, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1308322781001, en su domicilio ubicado en 10 de agosto 505 y Santistevan del Cantón Jipijapa de la provincia de Manabí. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica y Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.


Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 13 días de julio de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL No.4

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR